

13 ENE 2020

EN LA FRO

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI 8:07am SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

GUATAQUI CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

  
SECRETARIO

REF:PROCESO: ORDINARIO REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: NOHORA GONGORA MEJIA y Otros

DEMANDADOS:JOSE ALCIRIO URQUIJO y OTROS e INDETERMINADOS

RAD: 2017 / 00062

ENRIQUE ALTURO AFANADOR, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C, identificado con la C.C N° 2942184,abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 9.226 del C.S.J, en mi condición conocida en el referenciado, me permito comedidamente proponer la **NULIDAD** de las pruebas **OBTENIDAS** y **APORTADAS** para su consideración por la **SECRETARIA** al **DESPACHO**, el **tres (3) de Octubre de 2019**, con violación al debido proceso, y como consecuencia la **NULIDAD** así mismo, de las providencias que se fundamenten en dichas pruebas, habida cuenta de que su ilicitud ha infectado no solo su auto de fecha tres (3) de octubre de 2019,sino también todas las providencias y actuaciones que se sustente en este y en dichas pruebas, toda vez que tuvieron su fundamento en prueba ilícita.

Al efecto el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es **NULA** la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio este que es aplicable a este informativo, como quiera que las pruebas se allegaron al expediente sin observar las disposiciones que regulan su producción ,toda vez que, no se trata de una simple irregularidad, si no que, por el contrario es una **NULIDAD DE PLENO DERECHO de RANGO CONSTITUCIONAL** y hoy también lo es de **PLENO DERECHO de CARÁCTER LEGAL**, tal como lo consagran los artículos 14 y 164 C.G.P, y que por tanto, por mandato legal afecta las pruebas documentales aportadas al expediente, con violación al debido proceso, y por la misma razón también las providencias sustentadas en estas, y todas las actuaciones posteriores que así mismo las soportan.

12

En este orden, teniendo en cuenta que se trajo al expediente, por la **SECRETARIA DE SU DESPACHO** pruebas, esto es la comunicación N° 910-000064-2019-15121 de la Registradora Municipal de Guataqui Cundinamarca y anexos, sin que fueran decretadas de oficio, o solicitadas como tal, por alguna de las partes en los respectivos actos de postulación, por tal razón devienen **NULAS DE PLENO DERECHO**, habida cuenta de que dicha funcionaria no ostenta facultad, y además carecía totalmente del derecho para determinar y presentar pruebas al **OPERADOR JURÍDICO**, no pertenecientes al proceso, sin embargo lo hizo de manera irregular dolosa e ilícita, sin observar las disposiciones que regulan su tramite, contrariando el debido proceso y sus obligaciones legales, y conociendo perfectamente sus limitaciones, y encubriendo su premeditado y doloso proceder, en una presunta similitud de un inmueble y demandados, en procura de un visto bueno del **OPERADOR JUDICIAL**, para adjuntar a este proceso dichas pruebas.

De donde acá, el **SECRETARIO** de un despacho judicial del orden civil, esta autorizado para insinuarle y traerle al Despacho al Juez, para que acepte y obre en un proceso pruebas para el cual no están destinadas, las que según su criterio deben aportarse al contradictorio, siendo dicho medio de convicción además ajeno a este, como se indico, y por tanto disponiendo así el acontecer de dichas pruebas

Actitud totalmente opuesta a lo dispuesto por el artículo 109 del CGP

*“.....Presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones .El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones y los agregara al expediente respectivo, los ingresara inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia ....”*

Quiere esto decir, que el tramite que debe darle el Secretario a los memoriales y comunicaciones remitidos al proceso, esto es, en el entendido de que se trata del proceso al que van dirigidos y no a ningún otro, los agregara dándole el curso establecido por la norma anteriormente trascrita, no pudiendo atribuirse facultades que no le son propias.

12.  
Y no contenta con esto, bajo juramento, en su constancia de Octubre tres(03) señala:

**"PREVIA CONSULTA Y DISPOSICIÓN CON EL TITULAR DEL JUZGADO"**, es decir dispone conjuntamente con el Juez, el arrimo de dichas pruebas al proceso, no otra interpretación puede dársele a dicha constancia secretarial, teniendo en cuenta el significado de la palabra **DISPOSICIÓN.**-**"Acción y efecto de disponer o disponerse.."**

De donde, como quiera que dichas pruebas, fueron presentadas y admitidas al informativo, provenientes de quien no podía ni puede considerarse habilitado para ello, sin que se cumpliera el rito procesal de su producción, con perjuicio del debido proceso, pende entonces la declaración judicial de **NULIDAD** de dichos medios de convicción, sustento de su providencia de fecha Octubre tres (3) de 2019, y de todas las actuaciones procesales posteriores que se apoyan en ellas, actitud opuesta al sendero probatorio que debe recorrer la prueba, para que pueda ser valorada, como quiera que su decisión debe fundarse en las pruebas que por mandato legal debe traerse debidamente al proceso, ya que su determinación no es, ni puede ser, el resultado del capricho.

En estas condiciones es del caso citar las siguientes reglas legales para su producción:

1) No podrá valorarse la prueba **que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.**

2) No podrá valorarse la prueba que **no fue legalmente decretada, aun de oficio por el Operador Judicial**

3) Ni tampoco podrá valorarse la que **no fue oportunamente pedida por las partes.**

4) Tampoco podrá pedirse o aportarse la prueba **en oportunidad distinta que la prevista en la ley.**

124

De donde, en la medida que dichas pruebas fueron irregularmente aportadas al proceso, por quien no tenia la facultad para hacerlo, jamás podrá ser controvertida, ni aun valorada por el Señor Juez. De tal suerte que el reconocimiento que se haga de estas apartándose del debido proceso, es **NULO**, como quiera que controvierte el ordenamiento jurídico.

### **CAUSAL de NULIDAD**

Invoco como causal, la **NULIDAD** de las pruebas allegadas al proceso con violación al debido proceso, la consagrada en el artículo 29 de la Norma Superior, y los artículos 14 y 164 del CGP, lo que implica graves consecuencias jurídicas, por la gravedad que conlleva el desconocimiento a las reglas del debido proceso, normas estas que en su orden disponen:

#### **De carácter Constitucional**

##### ***Artículo 29***

***" ..... es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...."***

#### **Hoy así mismo de Carácter legal**

##### ***Artículo 14 C.G.P***

***Debido proceso. El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violacion al debido proceso.***

##### ***Artículo 164 C.G.P***

***Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.***

4  
12  
/

**EN TAL VIRTUD FUNDO ESTA MI SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

**PRIMERO:**

Para apreciar las pruebas el Juez, deben haber sido aportadas como nos lo indica el artículo 173 del CGP.

*Artículo 173 del C.G del P. Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse ,practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalas para ello en este código.....”*

Como antes se indico, careciendo totalmente del derecho a presentar pruebas, **LA SECRETARIA DE SU DESPACHO** aportó dolosa e ilícitamente al expediente, pruebas documentales con fecha octubre tres(3) de 2019, ajenas al presente proceso.

**SEGUNDO**

No obstante, el Señor Juez aprecio las pruebas allegadas por canales ilícitos e irregulares al proceso, pues fueron llevadas a su conocimiento de la mano de la **SECRETARIA DE SU DESPACHO** y en estas circunstancias fue proferido su providencia de fecha Octubre tres (3) de 2019 otorgando valor probatorio, y apoyándose en dichas pruebas quebrantándose de manera grave el debido proceso Constitucional consagrado en el artículo 29 Superior, y Legal artículos 14, 164, 173 del Código General del Proceso (CGP)

**TERCERO**

Las pruebas así aportadas son **NULAS POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** tal como nos lo señala los mentados artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 14 y 164 del CGP y sobre ellas no puede construirse válidamente ninguna actuación judicial, por lo que en tal circunstancia no podía el Señor Juez apreciarlas , ni mucho menos tenerlas como tal, como quiera que, si bien es cierto el Juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el

material probatorio en el cual debe fundar su decisión, éste desiderátum supone la adopción de criterios objetivos.

Por lo que tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*"..... No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba....."*

## PETICION

### PRIMERO

La **NULIDAD** aquí invocada, debe imperiosamente cobijar la de las pruebas aportadas al informativo, habida cuenta de su Ilícitud, en virtud de que las determinaciones tomadas en su providencia calendada Octubre tres (03) de 2019 es violatorias del **DEBIDO PROCESO**, como quiera que se soporta en unas pruebas, ilícitamente obtenidas, según lo determina el inciso final del artículo 29 de la Constitución y los artículos 14 y 164 C. G. del P.

En consecuencia, sírvase Señor Juez decretar la **NULIDAD** de las siguientes **PRUEBAS ILICITAMENTE** arrimadas al expediente

i)Oficio N° 0405 DEL Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, de fecha cinco (05) de Julio de 2019, dirigido a la Registradora Nacional del Estado Civil de Guataqui Cundinamarca, solicitando unos registros civiles de defunción, para otro proceso judicial que cursa en dicho Juzgado

ii)La comunicación del Registrador del Estado Civil Guataqui N°910-000064-2019 de fecha 17 de Julio de 2019 dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, para otro proceso judicial que cursa en dicho Juzgado

ii)Los anexos de la anterior comunicación, esto es los registros civiles de defunción de FAUTINO FIGEROA BARRAGAN y SALOMON LOZANO, dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, para otro proceso judicial que cursa en dicho Juzgado

Pruebas estas que sustentan el auto calificado octubre tres (3), y las demás providencias a partir de dicho auto, el cual se encuentra **CONTAGIADO** con la ilicitud de las mencionadas pruebas y por ende carece de fuerza legal, de donde en tal virtud debe declararse su **NULIDAD**.

## **SEGUNDO**

La **NULIDAD** que solicito se decrete, debe cobijar así mismo, todas las providencias proferidas por su despacho, soportadas en las mencionadas pruebas a partir de su auto de fecha octubre tres (3) de 2019, inclusive, así como todas las actuaciones realizadas con fundamento a dicha providencia, las que así mismo están infectadas con la ilegalidad, habida cuenta que se soportan en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

## **PRUEBAS**

Ruego a usted tener como prueba todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, y de manera puntual a partir de su providencia de octubre tres (3) de 2019 inclusive.

## **INTERES**

Mi mandante tiene interés en las **NULIDADES** propuestas, como quiera que las actuaciones ilícitas que en el proceso se presentan, violan su derecho fundamental al debido proceso, y le causan graves perjuicios de orden económico.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos: 14,164,173 del C.G del P. y demás normas y Jurisprudencia concordantes.

## **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para resolver la presente solicitud de **NULIDAD**, por conocer del presente informativo.

## NOTIFICACIONES

Los demandados recibirán notificaciones, lo mismo que su apoderado, en los lugares por ellos designados al efecto.

Mi mandante como el suscrito en la secretaria de su Despacho y en mi oficina profesional ubicada en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida-Carrera 19 N° 39B40 Apartamento 201.-Barrio La Magdalena

## PETICION ESPECIAL:

La conducta procesal de la **SECRETARIA del JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI**, antes descrita, nos lleva a concluir que dolosa y premeditadamente eludió las normas que conoce, como parte de la relación especial de sujeción que le deriva del cargo que ostenta, por lo que esta inmersa en el **DELITO DE ABUSO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** como quiera que no es una conducta aislada, ni un error de la manera como actúa en esta específica etapa del proceso, es la de **UN DELITO DE INFRACCIÓN AL DEBER**, al obrar contrario a sus funciones, en una lectura de falla premeditada, pues se desestima que exista ignorancia al respecto, y que demuestra además uno acto de parcialidad a favor de los demandados, dándole a la ley su propia interpretación y rumbo.

Razón por la cual le **ENDILGO** de ser responsable del delito de **ABUSO DE FUNCION PUBLICA**, siendo como es deber de todo ciudadano actuar en defensa del orden y el bien jurídico de la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA**, de modo que ningún funcionario publico infrinja impunemente la Constitución y la ley, para cuya verificación comedidamente le solicito ordenar remitir copias del proceso a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** seccional de Girardot, específicamente a partir de su auto de fecha tres (03) de octubre de 2019 inclusive, a efecto de que inicie la correspondiente indagación.

La noticia criminal que pongo en su conocimiento se enmarca **OBJETIVAMENTE** en el tipo penal de **ABUSO DE FUNCION PUBLICA**, y con dicha orden busco **ACTUANDO EN CONDICIÓN DE ACTOR POPULAR** el derecho a la verdad, la justicia, la no repetición, así como el resarcimiento de



los daños causados al **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**, esto es a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

La realización de la conducta típica señalada en el artículo 428 del Código Penal **no tiene como requisito la producción de un perjuicio, lesión o daño a terceros**, pues el bien jurídico que se lesiona, es la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

Al efecto el artículo 428 del Código Penal define el **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA** como aquella conducta mediante la cual:

*"..El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.."*

Y en el caso presente, cuando **LA SECRETARIA del JUZGADO** realiza funciones diversas a las que le corresponden abusando de su cargo, **ALTERA LAS CONDICIONES DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD Y EFICACIA** conforme las cuales se debe realizar la administración de justicia, con lo que desfigura las normas dirigidas a la obtención del bien común por medio de la protección del interés general, atropellando el contenido de las normas que limitan sus funciones, al atribuirse las que no tenía, para aportar al proceso los mencionados medios de convicción, ajenos a este, quebrantando así la imparcialidad y como consecuencia la igualdad de las partes en el proceso.

Por lo que, el comportamiento de dicha empleada judicial se adecúa típicamente a la conducta punible descrita como **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, como quiera que abuso de su cargo a través de un acto de naturaleza jurídica, que no le correspondía ejercer, y consistente en el **INGRESO al DESPACHO** unas evidencias correspondientes con se indico, a otro proceso judicial, con violación al debido proceso.

Lo que confirma que, el **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA** ocurrió, en la medida que la **SECRETARIA del JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI** excedió su ámbito funcional, de tal modo que el **INJUSTO** se materializo, como quiera que la conducta se realizo en una actuación Judicial,

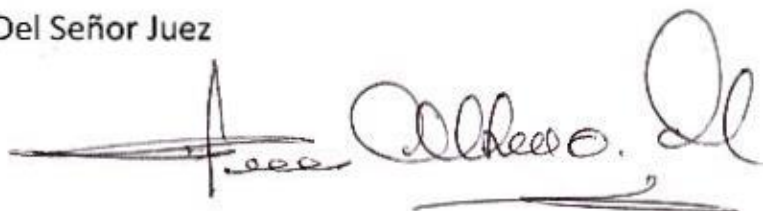
quebrantando así la imparcialidad y como consecuencia la igualdad de las partes en el proceso, con claros dolosos propósitos, consiente de que se estaba extralimitando en sus funciones.

La ley es puntual al determinar las funciones propias de su cargo, y en estas no esta contemplada las que se puntualizan en la constancia secretarial de octubre tres (3) de 2019, lo que indica claramente con sus actuaciones en el proceso, su parcialidad y marcado favorecimiento hacia la demandante.

La **CONTUNDENCIA** y **CALIDAD** de la prueba que obra en el proceso, (**CONSTANCIA SECRETARIAL**) me releva de mayores argumentaciones considerativas, dado que se establece de manera inequívoca e incontrovertible, la concurrencia de las exigencias legales para llevar adelante la indagación por la Fiscalía General de la Nación, por el **DELITO** de **ABUSO** de **FUNCION PUBLICA**.

Ruego a usted dar el curso que en derecho corresponde al presente escrito por ser legalmente procedente

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Alturo Afanador', with a horizontal line underneath.

**ENRIQUE ALTURO AFANADOR**

C.C N° 2942184 de Bogotá.

T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201 Bogotá D.C

**Correo electrónico: alturoasociados @ yahoo.com**